



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230098000	Ejecutivo Laboral	Banco Bancolombia Sa	Sugei Maria Gutierrez Sanchez	01/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230094200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Bbva Colombia	01/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230098800	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Dagoberto Arnedo Arnedo	01/02/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Territorial.04
08001418901320230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Mercedes Jaimes Galvis	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Requiere Pagador Secretaría De Educación Cesar
08001418901320230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Andres Pico Romero	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230019300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmin Del Carmen Perez Hernandez	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f848c8e1-da5b-4396-9a2e-3b22f7e02c3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230096100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Monsalve	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gisell Natalia Moscote Tozcano	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decide Medidas Cautelares 04
08001418901320230095000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Humberto Enrique Niño Alvarado	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230092300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Itzel Maria Rada Sarmiento	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320190038500	Ejecutivo Singular	Libardo Calderon Pacheco Y Otro	Aide Arias De Amaya, William Alberto Barros Cervantes	01/02/2024	Auto Ordena - Entrega De Depositos Judiciales 04
08001418901320230096700	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Carlos Alberto Chisco Arias	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f848c8e1-da5b-4396-9a2e-3b22f7e02c3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230097500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilfrido Roberto Gomez Angulo, Junior Eduardo Amell Marquez	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001400302220070093100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Marta Luz Fontalvo Guerrero	31/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320240001100	Tutela	Juan Jose Echarte Lopez De Aguilera	E.P.S Sanitas	01/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320240002400	Tutela	Sociedad Aquamar S.A.	Royal Port S.A.	01/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f848c8e1-da5b-4396-9a2e-3b22f7e02c3b



RADICACION: 08001418901320230098800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6
DEMANDADO: DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO C.C No. 9.280.683

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y de la que se advierte una falta de competencia territorial.

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda presentada por COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6, representada por CRISTIAN BELLO, en contra de DIEGO DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO C.C No. 9.280.683, en la que se pretende la ejecución de título valor LETRA DE CAMBIO.

Se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido, se establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Turbaco (Bol.), y en el documento que se pretende ejecutar, se pactó la ciudad de Cartagena para el cumplimiento de la obligación.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante expresa que le compete al juez del lugar de cumplimiento de la obligación¹, siendo la ciudad de Cartagena, circunstancia que sin lugar a dudas define la competencia, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., lo cual resulta de obligatorio cumplimiento por ser el estatuto procesal un instrumento normativo de orden público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la misma obra, razón por la que se remitirá el expediente.

¹ Véase acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, 01Demanda. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6, representada por el Sr. CRISTIAN BELLO, en contra del señor DIEGO DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO C.C No. 9.280.683, por falta de competencia territorial.
2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial de Cartagena, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737c084bbc276e72489fcb680df0c26e34b2b0a969c424a351b5991250cd83f**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230098000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADA: SUGEI MARIA GUTIERREZ SANCHEZ C.C No. 32.788.159

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderada judicial, en contra de SUGEI MARIA GUTIERREZ SANCHEZ C.C No. 32.788.159 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del CGP, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré electrónico, presuntamente suscrito de forma digital por la parte demandada.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan: *“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si
:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ EN BLANCO No. 17431177” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los datos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, de los cuales no se acredita que hayan sido emitidos por mensajes de datos pertenecientes a la persona obligada, ni la presunta firma es susceptible de ser verificada por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga de la demandada, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital verificable de aceptación, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderada, en contra de la parte demandada SUGEI MARIA GUTIERREZ SANCHEZ C.C No. 32.788.159, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d863adfd701cc67e8a8af31c606b085d446fdf4b082b991a2208c77d42ea4**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230097500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADA: AMELL MARQUEZ EDUARDO JUNIOR C.C No. 1.007.795.276
GOMEZ ANGULO WILFRIDO ROBERTO C.C No. 72.153.242.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a23997a5c7382a4937194643b2bca13e9b6a87c03a84b252a06a5f8fcdc52**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230095000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE NIÑO ALVARADO C.C No. 1.140.881.586

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según la informada en el libelo, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52ebd64dae5d642616b842633faa648f760c2bee19e0422b4854ec0cbb5091**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT No 901.157.522-6
DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT No 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS Nit. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con Nit. No. 860.003.020-1, representada legalmente por CARMEN ALICIA AMADO MEZA, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”,* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN CC. No. 72.214.161, quien alega calidad directa de administrador del demandante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT No 901.157.522-6, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NAVARRO TOVAR SAS Nit. No. 900.860.613-9, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0170 de 31/03/2023, allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT No 901.157.522-6, representada legalmente por NAVARRO TOVAR SAS Nit. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con Nit. No. 860.003.020-1; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2051c7a30106f5b334aebde306b914d0a142174fc8752408704007b2eda93**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT
900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C 36.570.636

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que la parte demandante, solicita requerir a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a fin de que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto de 04 de agosto de 2023; adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, Se remite la correspondiente liquidación de costas, Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$280.400.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$280.400.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$280.400⁰⁰)

Barranquilla, enero 31 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede y procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Requiérase al pagador de la SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con el objetivo de que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden que fue comunicada mediante Oficio No. 2023-565B de 08 de agosto de 2023, de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables, perciba o llegare a percibir la señora ANA MERCEDES JAIMES GALVIS identificada con la C.C 36.570.636, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

2. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$280.400⁰⁰)
3. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
4. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28d58f2287ab1689049836e8d6ca349f0b19b75b9f1b9fcbd7c88415bec29b**

Documento generado en 31/01/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO C.C 1.067.892.812

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$350.784.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$350.784.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$350.784⁰⁰)

Barranquilla, enero 31 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$350.784⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923ab5ddb467f9374aea09941ea016e24b03e3c0b8e572b41002ec758f6e33c**

Documento generado en 31/01/2024 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YASMIN DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ C.C 64.741.923

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.328.803.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.328.803.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.328.803⁰⁰)

Barranquilla, enero 31 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.328.803⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349535d29b8af1aa9fab2c94d05a2b3025b9a5743dbe70e51afe35d063e8f3e**

Documento generado en 31/01/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190038500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES
ORGANIZADAS -COOCAMIOR-.NIT 802.024.702-5

DEMANDADOS: AIDEE ARIAS DE AMAYA C.C. 22.401.671
WILLIAN ALBERTO BARROS CERVANTES. C.C. No. 7.425.512

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual demandado WILLIAN ALBERTO BARROS CERVANTES. C.C. No. 7.425.512, solicita al despacho la entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado en auto fechado 13 de diciembre de 2021, debidamente ejecutoriado y sin solicitud de embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se decretó el desistimiento tácito consecuencia de la inactividad por espacio superior a un año, mediante auto fechado 13 de diciembre de 2021, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, el demandado WILLIAN ALBERTO BARROS CERVANTES. C.C. No. 7.425.512, solicita al despacho mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2023, el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder al no existir embargo del remanente, según el informe secretarial

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se encuentra a favor de la demandada un saldo de \$ 696.000 correspondientes a títulos pendientes por cancelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de los expuesto, el juzgado

RESUELVE

Único. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado WILLIAN ALBERTO BARROS CERVANTES. C.C. No. 7.425.512, consignados dentro de este proceso, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d94833d35730ddc467921dfc317a4623e9f4efc02edf9cd4bcd4413642e9f**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICADO: 08001400302220070093100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA CESIONARIO ENCORE S.A.S. NIT 900575605-8

DEMANDADO: MARTA LUZ FONTALVO GUERRERO C.C. 32825591

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 22 de marzo de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que ordenó una nueva medida cautelar, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d78c5adbd4f2d9f5025c3449102816c0d93d14704cdd3eed5e5e4e9007ece**

Documento generado en 31/01/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>